

Antofagasta, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

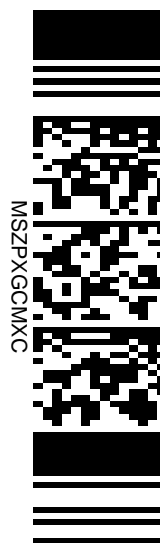
La comparecencia de Catherine Ynciso Estrada, abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), con domicilio en 14 de febrero 2065, oficina 1401, Antofagasta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y siguientes de la ley N°20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y en particular lo señalado en el artículo 2° inciso primero y artículo 3° número 5 de la referida ley, interpone acción constitucional de protección en favor de Lizeth Hurtado Angulo; colombiana, Paola Yaneth Salazar Cortés; colombiana, Elizabeth Leonor Andrade Huaranga; peruana, Mary Cruz Quiroz Matienzo; boliviana, Ricardo Esteban Soliz Eguez; boliviano, Carmen Rosa Pinaya Peña; boliviana, Luis Alberto Riffarachi Gutiérrez; boliviano, José Manuel Hernández, José Alberto Churata Checya; peruano, Violeta Margot Casos Quispe, peruana, sabel García Martínez; uruguayana, Paola Andrea Ospina Cárdenas; colombiana, toda/os domiciliados en la ciudad de Antofagasta, en contra del Servicio Electoral, representado por su Director Nacional, Raúl García Aspillaga, ambos domiciliados para estos efectos en calle Esmeralda N°611, Santiago, por el acto ilegal y arbitrario de exclusión de las personas extranjeras con derecho a voto de la facultad de patrocinar candidaturas independientes a la Convención Constitucional, vulnerando el derecho constitucional a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, solicitando acoger el presente recurso.

Evacua informe la recurrida, solicitando el rechazo.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, la recurrente funda su recurso que el 15 de diciembre, el SERVEL habilitó de una plataforma digital para patrocinar candidaturas independientes a la Convención Constituyente a desarrollarse durante el año 2021. Ello, de



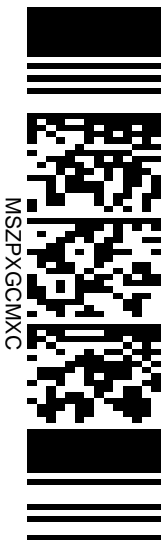
conformidad con la ley N°21.296, que modifica la Constitución con el objeto de facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes, para la elección de los integrantes de la Convención Constituyente a que refiere la disposición vigésimo novena transitoria de la Constitución.

En esa fecha, el INDH recibió denuncias de extranjeros individualizados/as, quienes, a pesar de tener derecho a sufragio, se han visto imposibilitados de patrocinar a candidatos o candidatas a la Convención Constitucional, pues al momento de ingresar a la plataforma digital dispuesta por el SERVEL e ingresar sus datos, les figura el mensaje: *"Usted no puede patrocinar candidaturas independientes por no ser ciudadano chileno."*

Alega como acto ilegal y arbitrario de la autoridad la exclusión de las personas extranjeras con derecho a voto de la facultad de patrocinar candidaturas independientes a la Convención Constitucional, de conformidad con la disposición vigésimo novena transitoria de la Constitución.

Planeta que los artículos 130 a 143 de la Constitución, introducidos por la ley N°21.200, regulan el procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República. Respecto de la composición de la Convención Constitucional, el artículo 141 de la Constitución establece que ésta "estará integrada por 155 ciudadanos electos especialmente para estos efectos". En cuanto a los requisitos para ser candidatos, el artículo 132 establece que "Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución", es decir, "los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva".

En cuanto a dichas candidaturas, la disposición vigésimo novena transitoria de la Constitución, introducida por la ley N°21.296, establece reglas especiales para la elección de representantes a la Convención. Mientras que el artículo 132 expresamente limita la facultad de ser



candidatos(as) a los "ciudadanos" que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución -es decir, ser chileno y no haber sido condenado a pena aflictiva-, la disposición vigésimo novena transitoria solo refiere a "ciudadanos", sin establecer requisitos adicionales.

Respecto de la forma de patrocinar candidaturas, el inciso final de la disposición transitoria vigésimo novena otorga al Servicio Electoral la facultad de disponer una plataforma electrónica para realizar el patrocinio de candidaturas independientes.

En ejercicio de esta facultad el SERVEL ha excluido a las personas extranjeras con derecho a voto del ejercicio de la facultad de patrocinar candidaturas independientes. Imposibilidad de patrocinar candidaturas que se funda en la calidad de no ser ciudadano chileno.

Refiere que, si bien el artículo 13 de la Constitución establece que la calidad de ciudadano otorga el derecho a sufragio, el artículo 14 otorga también ese derecho a los extranjeros con más de cinco años de residencia en el país, sin establecer distinciones respecto de los procesos electorales en los que podrán ejercer dicho derecho. Al tratarse de un derecho consagrado en la Constitución, sólo podría restringirse legítimamente por ley expresa, sobre la base de un fundamento objetivo y razonable.

Solicita se ordene al Servicio Electoral habilitar a las personas extranjeras con derecho a voto individualizadas en esta acción constitucional para patrocinar candidaturas independientes a la Convención Constitucional, y realizar las modificaciones necesarias en la plataforma electrónica dispuesta para tales efectos, a fin de permitir que dichas personas puedan realizar el patrocinio de las candidaturas independientes de su preferencia, y que ello se materialice antes del 11 de enero de 2021, fecha en que vence de inscripción de candidaturas para la elección a realizarse el día 11 de abril de 2021, ordenando que, en lo sucesivo, las

interpretaciones del SERVEL se realicen en armonía con el Principio de Igualdad y No Discriminación.

**SEGUNDO:** Que Carlos García Hernández, abogado, en representación del Servicio Electoral, informa solicitando el rechazo del recurso.

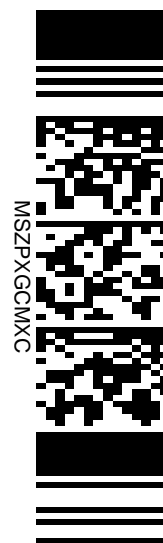
Indica como cuestión previa, el marco normativo en el que se encuadran las actuaciones del Servicio Electoral, normas de rango constitucional y legal que aplican en la materia; artículo 18, 94 bis de la Constitución Política, Leyes N°s 18.770, 18.695, 18.556, 20.640, 19.884.

En cuanto a las candidaturas independientes, particularmente al caso de marras, señala que quienes pueden patrocinar candidaturas son ciudadanos, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política de la República en relación con los artículos 13 y 14 de la Ley N° 18.700.

Ahora bien, Ley N° 21.200, reforma Constitucional que modificó el capítulo XV de la Constitución Política de la República, incorporó a dicho cuerpo normativo los artículos 131 y siguientes que regula la elección de los convencionales constituyentes, estableciendo al efecto que, a la elección de convencionales constituyentes serán aplicables las disposiciones referentes a las elecciones de diputados contenidas entre otras, en la Ley N° 18.700.

Plantea que forma parte de la misión del Servicio Electoral ejercer la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios, toda declaración de juicio, constancia o conocimiento que emita sobre materias de su competencia responden a los límites propios establecidos por la Constitución y las leyes dictadas conforme a ella.

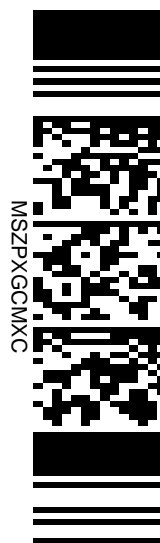
En ese contexto, el Servicio ha establecido que el vocablo "*ciudadanos*", contenido en toda la normativa referente a candidaturas independientes, se refiere al concepto contenido en el artículo 13 de la Constitución Política de la República, no procediendo una interpretación distinta a la que dicho artículo señala.



Difieren de la argumentación de la reclamante en cuanto a que, la modificación constitucional incorporada por la ley N°21.200, se refiere a conceptos distintos cuando, *"el artículo 132 expresamente limita la facultad de ser candidatos(as) a los "ciudadanos" que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución -es decir, ser chileno y no haber sido condenado a pena aflictiva-, la disposición vigésimo novena transitoria solo refiere a "ciudadanos", sin establecer requisitos adicionales."*, ya que aun cuando la ley- en este caso la citada disposición transitoria- no señale que se refiere al concepto establecido en el artículo 13 de la Carta fundamental, del análisis de las normas no cabe interpretación en contrario, no pudiendo incorporar, como pretende la reclamante, a los extranjeros con derecho a sufragio en el patrocinio de candidaturas independientes.

Precisa que es la misma Carta Fundamental, la que en un articulado distinto regula la situación de los extranjeros, al señalar en su artículo 14 que *"Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley."*, requisitos que dicen referencia a la edad y no haber sido condenados a pena aflictiva, y en ningún caso disponiendo que se refiere a la calidad de ciudadano.

Por otra parte, argumenta el recurrente que, con motivo del Plebiscito y la posibilidad del derecho a sufragio de los extranjeros, el Servicio Electoral, *"había interpretado el concepto de "ciudadano" otorgándole una interpretación restrictiva incompatible con el adecuado ejercicio del derecho a sufragio, en tanto buscaba comprender que se trataban de ciudadanos sólo los chilenos y chilenas con derecho a voto. Es del caso señalar que se estableció, en dicho momento, que el vocablo "ciudadanía" al que se refiere dentro del proceso del Plebiscito por*



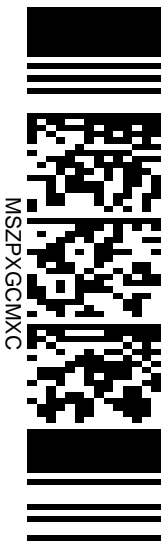
*una Nueva Constitución, dice relación con su acepción amplia, en mayor medida compatible con el actual desarrollo de la lectura de derechos sobre la materia, entendiéndose por "ciudadano(a)" a toda aquella persona con derecho a sufragio, y no supeditando dicha calidad a la determinación de la nacionalidad de los mismos. Finalmente, en el, padrón electoral definitivo se incluyó tanto a chilenos como extranjeros con derecho a voto."*

Concluye que efectivamente con motivo del Plebiscito se dio una interpretación amplia, pero en atención a que se encontraba en el texto de la modificación la expresión "ciudadanía", la que se entendía abarcaba a quienes tenían derecho a sufragio, sin distinguir entre chilenos y extranjeros. Equiparar artificialmente los argumentos a esta acción de protección carece de toda lógica, toda vez que, en materia de patrocinios la ley es clara al referir sólo a los ciudadanos, concepto que se refiere a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, esto es, "chilenos, mayores de 18 años, y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**CUARTO:** Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no



existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.

**QUINTO:** Que el conflicto ésta centrado en la exclusión de las personas extranjeras con derecho a voto de la facultad de patrocinar candidaturas independientes a la Convención Constitucional, de conformidad con la disposición vigésimo novena transitoria de la Constitución, estimando la recurrente que dicha disposición no excluye a los extranjeros con derecho a voto.

**SEXTO:** Que, en este sentido el marco constitucional viene dado por la Ley 21.200 de 24 diciembre de 2019 que modifico el Capítulo XV de la Constitución Política de la República, incorporando los artículos 130 a 143; "[Del procedimiento para elaborar una Nueva Constitución Política de la República](#)". Siendo pertinente al caso de marras el artículo 132 que indica en lo esencial que: "*Podrán ser candidatos a la Convención aquellos ciudadanos que reúnan las condiciones contempladas en el artículo 13 de la Constitución.*

*No será aplicable a los candidatos a esta elección ningún otro requisito, inhabilidad o prohibición, salvo las establecidas en este epígrafe y con excepción de las normas sobre afiliación e independencia de las candidaturas establecidas en el artículo 5, incisos cuarto y sexto, del [decreto con fuerza de ley N°2, del año 2017](#), del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios."*

Luego con fecha 10 de diciembre de 2020 se publica la Ley N°21.296 que "modifica la carta fundamental para facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes, con miras a la elección de los integrantes del órgano



constituyente a que se refiere su disposición vigésimo novena transitoria”, agregando un párrafo final a la disposición vigésimo novena transitoria, quedando como sigue: *“De las listas de independientes. Para la elección de los integrantes de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional se podrán presentar listas de candidatos independientes o independientes fuera de lista, que se regirán por las siguientes reglas:*

*Para declarar sus candidaturas, los candidatos y candidatas independientes fuera de lista requerirán el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,2 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 300, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 300 ciudadanos independientes.*

*Dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral. Esta lista regirá exclusivamente en el distrito electoral en el que los candidatos independientes declaren sus candidaturas.*

*La declaración de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Esta lista requerirá el patrocinio de un número de ciudadanos independientes igual o superior al 0,5 por ciento de los electores que hubiesen sufragado en el respectivo distrito electoral en la anterior elección periódica de diputados, de acuerdo con el escrutinio general realizado por el Tribunal Calificador de Elecciones, a menos que dicho porcentaje de electores en un distrito electoral sea menor a 500, en cuyo caso se requerirá el patrocinio de 500*



ciudadanos independientes. Los patrocinios de la lista se obtendrán de la sumatoria de los patrocinios individuales de los candidatos y candidatas que lo conforman.

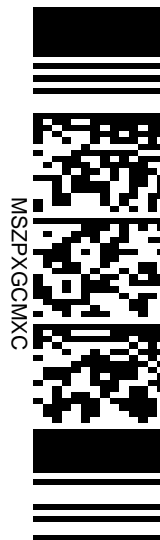
La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

El patrocinio de candidaturas independientes a que alude este artículo podrá realizarse a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de la respectiva candidatura. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.”

**SÉPTIMO:** Que por su parte el artículo 13 de la Carta Fundamental, indican, en lo pertinente que: “Son ciudadanos los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva.

La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran.”

A su vez el artículo 14 señala: “Los extranjeros avecindados en Chile por más de cinco años, y que cumplan con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 13, podrán ejercer el derecho de sufragio en los casos y formas que determine la ley.”



**OCTAVO:** Que el hecho que el plazo para presentar las candidaturas independientes a la Convención Constitucional venció el 11 de enero pasado, lo que desde ya hace que el recurso pierda oportunidad, no es óbice para emitir pronunciamiento en cuanto al fondo del recurso.

**NOVENO:** Que se puede colegir de las normas constitucionales transcritas que el legislador reguló particularmente quienes pueden ser candidatos a la Convención Constitucional, en este caso, los chilenos que hayan cumplido dieciocho años de edad y que no hayan sido condenados a pena aflictiva. Norma vinculante con la disposición vigésimo novena transitoria de la Carta Magna que señala las reglas para presentar listas de independientes a la Convención Constitucional. Por ende, el patrocinio a que se refiere la cuestionada disposición está referida a los indicados en el artículo 13 de la Constitución, quienes pueden optar a cargo de elección popular, a diferencia de los extranjeros avecindados en Chile, que solo pueden ejercer el derecho de sufragio, en el entendido de votar en las elecciones de cargos públicos.

En consecuencia, no existe actuación ilegal o arbitraria en cuanto la plataforma electrónica dispuesta por el Servicio Electoral para el patrocinio de candidaturas independientes a que alude la disposición vigésimo novena transitoria de la Carta Magna, excluyo a los recurrentes por no cumplir con los requisitos del artículo 13 de la Constitución Política de la República.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, con costas,** el recurso de Protección interpuesto por Catherine Ynciso Estrada, abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de Lizeth Hurtado Angulo, Paola Yaneth Salazar Cortés, Elizabeth Leonor Andrade Huaranga, Mary Cruz Quiroz Matienzo, Ricardo Esteban Soliz Eguez, Carmen Rosa Pinaya



Peña, Luis Alberto Riffarachi Gutiérrez, José Manuel Hernández, José Alberto Churata Checya, Violeta Margot Casos Quispe, Isabel García Martínez, Paola Andrea Ospina Cárdenas, en contra del Servicio Electoral.

Regístrese y comuníquese.

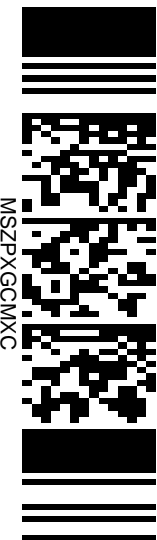
**Rol 13-2021 (Protección)**

MSZPXGCMXC



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por Ministro Presidente Juan Opazo L., Ministro Dinko Franulic C. y Abogado Integrante Jorge Ignacio León R. Antofagasta, diecinueve de enero de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a diecinueve de enero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>